

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00207 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 5 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que mediante auto de 2 de julio de 2020 fue inadmitida la demanda, por la imposibilidad de solicitar la ejecución sobre intereses y a su vez el cumplimiento de la cláusula penal dentro del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, otorgando 5 días para subsanar, término que empezó a contar desde el 6 de julio al 10 de julio de 2020.

La suscrita remitió el escrito de subsanación el 9 de julio de 2020 a las 09:58 a.m., vía correo electrónico, debido al cierre de sedes judiciales, integrando la demanda para evitar confusiones al realizar el análisis de la demanda, cumpliendo lo ordenado por el Despacho, eliminando una de las pretensiones, a pesar que el argumento de la inadmisión debe ser controvertido por la pasiva y no por el juzgado, no obstante, el Despacho tuvo por no saneada la demanda, omitiendo el correo electrónico, por lo tanto, solicita revocar la decisión y librar el mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues revisado el correo electrónico, así como la fecha de radicación del escrito de subsanación, en efecto, esta fue presentada el 9 de julio de

2020, es decir, dentro del término previsto en el auto de inadmisión de la demanda del 2 de julio de 2020, quien tenía hasta el día 10 de julio de 2020, algo que obvió el Despacho en su oportunidad y dio lugar al rechazo de la demanda.

Por lo tanto, como quiera que la demanda fue subsanada en término y la misma cumple lo requerido en el auto de inadmisión, entonces, el Despacho, revocará el auto de rechazo de 5 de agosto de 2020 y en su lugar, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago, con sustento en el artículo 430 ibídem.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de 5 de agosto de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **GOU S.A.S. y RODRIGO GIRALDO OLANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'500.000,00 m/cte.**, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento comercial correspondientes a los meses de octubre de 2019 a febrero de 2020, a razón de \$1'500.000,00, cada uno¹.

2.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores cánones de arrendamiento comercial, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada canon y hasta que se verifique el pago de cada uno.

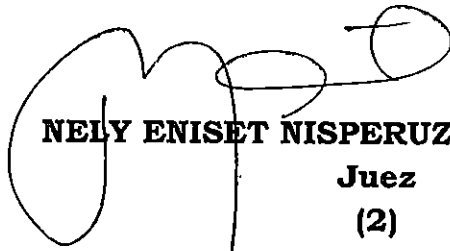
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA ALEJANDRA CASTILLO LÓPEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 079 DE HOY . 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ